



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 754

FECHA	26 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS, PUTUMAYO en representación de NNA MMCG a través de su madre JHENNIFER JUNEIDY GÓMEZ ADRADA.
DEMANDADO	HÉCTOR DUVÁN CÓRDOBA HERRERA
RADICADO	865683184001-2023-00082-00

Se tiene que el 17 de mayo, se allegó por parte de la defensora de familia, la notificación personal que efectuara al señor Córdoba Herrera a su correo electrónico conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022. Es así, que siete (7) días después de tal remisión, el señor en referencia allegó escrito denominado contestación de la demanda en el que formula excepciones de mérito y aporta las pruebas correspondientes.

Bajo lo expresado se tiene entonces, que el señor Córdoba Herrera fue enterado del presente proceso y conoció de la demanda, lo que le permitió pronunciarse en término, ello permite entonces, garantizado el derecho del debido proceso, tenerlo por notificado personalmente.

Sin embargo, en cuanto a las manifestaciones efectuadas, al ser este asunto de única instancia por su naturaleza, no se puede litigar en causa propia conforme el decreto 196 de 1974.

En este sentido, la Corte ha señalado, lo siguiente lo cual fue citado en la sentencia STC10890-2019:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp



*No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)*¹

Por lo expuesto, no se atenderá la manifestación presentada por el demandado, toda vez que debió actuar a través de apoderado judicial.

Se le indica al señor Córdoba Herrera, que puede pedir de ser el caso, si no cuenta con los recursos para sufragar un abogado, acompañamiento ante los consultorios jurídicos de las Universidades en el programa de derecho, o deprecar el amparo de pobreza ante este juzgado, cumpliendo los requisitos que dispone los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es,

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”, ello deberá afirmarse bajo juramento. De no estar en dichas condiciones y acreditarse ello podrá ser multado quien solicitó tal beneficio.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, se dispone **por secretaría** se informe por esta única vez, de esta decisión al señor Córdoba Herrera y se remita el link para que pueda acceder a la revisión de los estados.

Cumplido lo anterior, **por secretaría** infórmese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0df2719310998c4db00e27ab8b08fc321a849af22680bb0c1673215315c42a**

Documento generado en 26/06/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>